



## **RESOLUCION**

(Expediente 649/08 Productos Farmacéuticos Genéricos)

### CONSEJO

D. Luis Berenguer Fuster, Presidente  
D. Fernando Torremocha García-Sáenz, Vicepresidente  
D. Emilio Conde Fernández-Oliva, Consejero  
D. Miguel Cuerdo Mir, Consejero  
D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez, Consejera  
D. Julio Costas Comesaña, Consejero  
D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup>. Jesús González López, Consejera  
D<sup>a</sup> Inmaculada Gutiérrez Carrizo, Consejera

En Madrid, a 24 de marzo de 2009

El Consejo de la Comisión Nacional de Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Consejero ponente D. Fernando Torremocha y García-Sáenz, ha dictado Resolución en el Expediente 649/08, iniciado en virtud de la denuncia formulada ante el Servicio de Defensa de la Competencia a la Federación Empresarial de Farmacéuticos Españoles (FEFE), a la Asociación Profesional de Empresarios de Oficinas de Farmacia de la Provincia de Málaga (APROFARMA) y a la Asociación Profesional de Oficinas de Farmacia de Sevilla (APROFASE), con amparo en lo dispuesto en el Artículo 36.1 de la Ley 16/1989 de 17 de Julio, de Defensa de la Competencia, por infracción de los Artículos 1, 6 y 7, en relación con el Artículo 9, todos ellos de la Ley 16/1989.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** LABORATORIOS DAVUR SL., en escrito fechado el día 13 de Junio del 2007, que tuvo su entrada ese mismo día y fuera registrado con el número 1456 (Folios 157 y siguientes) denuncia ante el Servicio de Defensa de la Competencia a la Federación Empresarial de Farmacéuticos Españoles (FEFE), a la Asociación Profesional de Empresarios de Oficinas de Farmacia de la Provincia de Málaga (APROFARMA) y a la Asociación Profesional de Oficinas de Farmacia de Sevilla (APROFASE), con amparo en lo dispuesto en el Artículo 36.1 de la Ley 16/1989 de 17 de Julio, de Defensa de la Competencia, por infracción de los Artículos 1, 6 y 7, en relación con el Artículo 9, todos ellos de la Ley 16/1989.

El Servicio de Defensa de la Competencia en comunicación a la entidad mercantil denunciante, de fecha 4 de Julio del 2007 (Folios 313 y 314) de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 36.2 de la Ley 16/1989 de 17 de Julio, de Defensa de la Competencia, le requiere: (1) para que en el plazo de diez días proceda a subsanar las



deficiencias observadas en su escrito de denuncia; (2) y le hace la observación de haber existido una confusión en cuanto a la versión confidencial y no confidencial de dicho escrito.

La entidad mercantil denunciante, en escrito fechado el día 11 de Julio del 2007, que tuvo su entrada ese mismo día y fuera registrado con el número 1683 (Folio 318) da cumplimiento al requerimiento que se le hiciera.

**SEGUNDO.-** El Director General de Defensa de la Competencia, con fecha 17 de Julio del 2007, dicta un Acuerdo de admisión a trámite de la denuncia e incoación de expediente sancionador por prácticas restrictivas de la competencia, consistentes en un boicot colectivo a DAVUR y sus productos a través de una recomendación colectiva de FEFE, APROFARMA y APROFASE, así como la divulgación de informaciones engañosas y denigratorias acerca de DAVUR.

En la misma comunicación, el Servicio de Defensa de la Competencia considera que, en principio, no se dan las condiciones establecidas en el Artículo 45 para proponer al Tribunal de Defensa de la Competencia las medidas cautelares solicitadas. (Folios 621 y siguientes).

**TERCERO.-** La Instructora designada dicta una Providencia el 13 de Septiembre del 2007 (Folios 625 y siguientes) en la que acuerda oficiar a FEFE, APROFARMA y APROFASE solicitándole información, que concreta en los apartados que conforman la misma.

Por ello, la Subdirectora General procede a dar cumplimiento a la Providencia dictada por la Instructora y libra los oficios procedentes.

1º FEFE en escrito fechado el día 24 de Septiembre del 2007 (Folios 641 y siguientes) da cumplimiento el requerimiento que se le hiciera.

La Subdirectora, en comunicación a FEFE del día 27 de Septiembre del 2007 (Folios 705 y 706) acredita que el requerimiento inicial no ha sido contestado en su totalidad, al no haber respondido a los puntos 3 y 5 del mismo.

FEFE en escrito fechado el día 2 de Octubre del 2007 procede a cumplimentar el nuevo requerimiento (Folios 868 y siguientes).

2º APROFARMA en escrito fechado el día 21 de Septiembre del 2007 (Folios 711 y siguientes) da cumplimiento al requerimiento que se le hiciera.

3º APROFASE en escrito fechado el día 27 de Septiembre del 2007, según acredita el Registro del Ministerio de Economía y Hacienda (Folios 790 y siguientes) da cumplimiento al requerimiento que se le hiciera.



**CUARTO.-** La Instructora con fecha 4 de Abril del 2008 dicta una Providencia, que posibilita el Acuerdo del Director, de esa misma fecha, en el que con amparo en lo dispuesto en el Artículo 32.1 de LDC, en cuanto al deber de colaboración de las personas, físicas o jurídicas, con la extinta Dirección General de Defensa de la Competencia, hoy Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 37.1 de la mencionada Ley, se requiere a la CEOFA (Confederación de Oficinas de Farmacia de Andalucía) solicitándole información (Folios 1324 y siguientes).

CEOFA en escrito registrado el día 23 de Abril del 2008 da cumplimiento al requerimiento que se le hiciera.

**QUINTO.-** Laboratorios DAVUR, en escrito fechado el día 17 de Octubre del 2007, (Folios 1302 y siguientes) establece en el punto Tercero que *“mi representado Laboratorios Davur ha constatado que los hechos que consideró constituían el origen de esta denuncia han cesado por completo, no existiendo limitación alguna a las condiciones de competencia efectiva a las que la citada denuncia se refería”*. Cuarto que *“conforme a lo anterior Laboratorios Davur solicita de esa Dirección de Investigación el archivo de la referida denuncia”*.

Y sigue diciendo que *“en síntesis, Laboratorios Davur considera que deviene carente de objeto la continuación del expediente número 2791/07 por prácticas restrictivas, siendo plenas las condiciones de competencia efectiva en el mercado español de especialidades farmacéuticas genéricas”*.

Laboratorios Davur en escrito posterior, fechado el día 12 de Noviembre del 2007 establece como punto Quinto que *“conforme a lo anterior, Laboratorios Davur solicita de esa Dirección de Investigación tome debida cuenta de su desistimiento y se pronuncie en consecuencia”* (Folios 1304 y 1305).

La Dirección de Investigación, con fecha 16 de Noviembre del 2007, toma el acuerdo de *oficiar* a Laboratorios Davur, *“de acuerdo con los Artículos 90 y 91 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, aceptar el desistimiento, limitando los efectos del mismo a la pérdida de la condición de interesado de Laboratorios Davur, con independencia de que la Dirección de Investigación prosiga, en su caso, con las actuaciones iniciadas”*(Folio 1316).

**SEXTO.-** La Instructora con fecha 9 de Abril del 2008 dicta una Providencia que posibilita el Acuerdo del Director de Investigación, de esa misma fecha, de *oficiar* a Laboratorios DAVUR que *“el día 12 de Noviembre del 2007 se recibió un escrito del representante de Laboratorios Davur SL., en el que expresamente desistía del procedimiento por considerar que la continuación del expediente deviene carente de objeto, siendo plenas las condiciones de competencia efectiva en el mercado español de especialidades farmacéuticas genéricas”*.

Item más, la Instructora de acuerdo con el contenido de la Providencia de 16 de Noviembre del 2007 y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37.1 de la Ley



16/1989 de 17 de Julio, de Defensa de la Competencia (aplicable a este procedimiento en virtud de la Disposición Transitoria Primera de la nueva Ley de Defensa de la Competencia, Ley 15/2007 de 3 de Julio) solicita a Laboratorios DAVUR la siguiente información (Folios 1332 y siguientes):

1º aporten los precios de los productos siguientes: Acetilcisteína, Amiodipino, Cetirizina, Fluoxetina, Ibuprofeno, Lansoprazol, Loratadina, Omeprazol, Paroxetina, Pravastatina, Sertralina y Simvastatina.

2º en todas sus presentaciones, mes a mes – desde Marzo de 2007 hasta la actualidad– indicando, en cada caso, a que se han debido las posibles modificaciones de los precios. En caso de que dichas modificaciones sean debidas a alguna Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo aporten la Orden Ministerial correspondiente y si se hubieren producido por otras circunstancias *expliquen detalladamente los motivos de la modificación.*

Laboratorios DAVUR en escrito fechado el día 21 de Abril del 2008 da cumplimiento al requerimiento que se le hiciera (Folios 1353 y siguientes) con los aportes documentales que le acompañan.

**SÉPTIMO.-** El Director de Investigación, con fecha 25 de Abril del 2008, teniendo en cuenta la Providencia de la Instructora de 17 de Julio del 2007, toma el Acuerdo siguiente:

1º vista la documentación obrante en el expediente obtenida en la instrucción del mismo, se acuerda que, a partir de este momento, *las actuaciones se entenderán también con la CONFEDERACION DE OFICINAS DE FARMACIA DE ANDALUCIA (CEOFA).*

Dicho expediente quedará registrado con el número 2791/07 *el mismo bajo el cual se tramita la denuncia contra FEFE, APROFARMA y APROFASE.*

2º Notifíquese esta Providencia a las partes interesadas y dese traslado a CEOFA de copia de la denuncia.

Y le manifiesta que “desde este momento y sin perjuicio del derecho que le asiste para presentar las pruebas que estime oportunas en fases posteriores de este procedimiento, podrá tomar vista del expediente conforme al Artículo 35a) de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como aportar, si lo desea, los documentos y proponer las pruebas que siendo pertinentes y admisibles considere adecuadas para la mejor defensa de sus intereses”.

**OCTAVO.-** La Instructora, con fecha 22 de Mayo del 2008, dicta una Providencia en la que “a la vista de las actuaciones practicadas procede formular el siguiente *Pliego de Concreción de Hechos*” (Folios 1609 y siguientes).

El Pliego de Concreción de Hechos fue notificado a la totalidad de las partes, a la par que se les concedía plazo para formular *alegaciones.*



1º FEFE en escrito registrado el día 20 de Junio del 2008 formuló escrito de contestación al Pliego, con fundamento en dos alegaciones (Folios 1717 y siguientes).

2º CEOFA en escrito registrado el día 20 de Junio del 2008 formuló escrito de contestación al Pliego, con fundamento en dos alegaciones (Folios 1816 y siguientes).

3º APROFASE en escrito registrado el día 20 de Junio del 2008 formuló escrito de contestación al Pliego, con fundamento en dos alegaciones (Folios 1901 y siguientes).

4º APROFARMA en escrito registrado el día 20 de Junio del 2008 formuló escrito de contestación al Pliego, con fundamento en dos alegaciones (Folios 1986 y siguientes).

**NOVENO.-** La Dirección de Investigación con fecha 2 de Julio del 2008 eleva *Informe* al Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia en el que “*considera que las actuaciones de FEFE, APROFARMA, APROFASE y CEOFA consistentes en una recomendación colectiva para tratar de homogeneizar el comportamiento de las oficinas de farmacia frente a DAVUR infringe lo dispuesto en el Artículo 1 de LDC*”.

*“Por ello, según lo dispuesto en el Artículo 37.3 de la mencionada LDC se propone que por ese Consejo se dicte Resolución: declarando que de lo actuado en el presente expediente resulta acreditada la existencia de una conducta prohibida por el artículo 1 de la Ley 16/1989 de la que serían autoras las entidades anteriormente citadas; adoptando los demás pronunciamientos previstos en los artículos 9, 10 y 46 de la misma Ley 16/1989”.*

**DÉCIMO.-** Este Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, con fecha 18 de Julio del 2008, dicta Acuerdo de admisión a trámite, prueba y vista, con el número 649/08, Productos Farmacéuticos Genéricos, designando Ponente, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 39 de la Ley 16/1989 de 17 de Julio, de Defensa de la Competencia, en relación con el Artículo 40.1 de la propia ley.

Acuerdo que es notificado a la totalidad de las partes.

1º FEFE en escrito fechado el día 20 de Agosto del 2008 solicita: 1) la práctica de la prueba siguiente: documental para que se requiera a Laboratorios Davur SL., documentación acreditativa del volumen de sus ventas en el trimestre inmediatamente posterior a la información suministrada por FEFE; testifical del legal representante de Laboratorios Davur SL. 2) La celebración de vista, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 41 de la Ley 16/1989.

2º CEOFA en escrito fechado el día 18 de Agosto del 2008 solicita: 1) la práctica de la prueba siguiente: documental para que se requiera a Laboratorios Davur SL., documentación acreditativa del volumen de sus ventas en el trimestre inmediatamente posterior a la información suministrada por FEFE, APROFARMA, APROFASE y CEOFA; testifical del



legal representante de Laboratorios Davur SL: 2) la celebración de vista, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 41 de la Ley 16/1989.

3º APROFASE en escrito fechado el día 18 de Agosto del 2008 solicita: 1) la práctica de la prueba siguiente: documental para que se requiera a Laboratorios Davur SL., documentación acreditativa del volumen de sus ventas en el trimestre inmediatamente posterior a la información suministrada por FEFE, APROFARMA, APROFASE y CEOFA; testifical del legal representante de Laboratorios Davur SL.; 2) la celebración de vista, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 41 de la Ley 16/1989.

4º DAVUR en escrito fechado el día 21 de Agosto del 2008 solicita: 1) que se tengan por reproducidas las pruebas documentales presentadas en los escritos anteriores y que obran en el Expediente 649/08 del Consejo y 2791/01 de la Dirección de Investigación; 2) que se acuerde la celebración de vista de acuerdo con lo dispuesto en virtud del artículo 40 LDC.

**UNDÉCIMO.-** Este Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, con fecha 2 de Octubre del 2008, resolvió sobre la propuesta de pruebas solicitadas por las partes, así como la celebración de Vista.

Y con fecha 3 de Noviembre del 2008 , dando cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 40.3 de la Ley 16/1989 de Defensa de la Competencia, se acuerda poner de manifiesto el expediente a las partes, para que en el plazo de diez días aleguen cuanto estimen conveniente acerca de su alcance e importancia.

Con fecha 11 de Noviembre del 2008 se toma el acuerdo de fijar la fecha del día 11 de Diciembre del 2008 y hora de las diez de su mañana, para la celebración de la Vista, con cuantos pronunciamientos son procedentes. Y se comunica el mismo a la totalidad de las partes.

**DUODÉCIMO.-** El día 5 de Diciembre del 2008 se toma el acuerdo de señalar nueva fecha para la celebración de la Vista, en concreto el día 13 de Enero del 2009, ante la existencia de un error en la comunicación a una de las representaciones.

Laboratorios Davur SL., en escrito fechado el día 9 de Diciembre del 2008, pone en conocimiento de este Consejo la imposibilidad de asistir a la nueva fecha “por haber asumido con anterioridad otros compromisos profesionales”.

Por ello, el Consejo el día 11 de Diciembre del 2008 tomó el acuerdo de fijar la celebración de la Vista para el día 24 de Febrero del 2009.

FEFE en escrito de 19 de Diciembre del 2008 solicita el aplazamiento para la celebración de la Vista fijada para el día 24 de Febrero del 2009.

Por consecuencia de todo ello, este Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, el día 5 de Febrero del 2009 tomó el acuerdo de no ser necesario la



celebración de Vista y concluir la tramitación de este expediente, concediendo a las partes el trámite de conclusiones, por término de quince días, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 41.1 de la Ley 16/1989 de 17 de Julio, de Defensa de la Competencia.

Acuerdo que es notificado a la totalidad de las partes.

**DECIMOTERCERO.-** APROFASE en escrito fechado el día 24 de Febrero del 2009, que tuvo su entrada el siguiente día 25 y fuera registrado con el número 1023 formula conclusiones en relación con los hechos probados, valoración jurídica de los mismos y en relación con las asociaciones respecto de las que se ha seguido el presente procedimiento y concluye solicitando el archivo del procedimiento por no existir infracción alguna en materia de competencia.

FEFE en escrito fechado el día 24 de Febrero del 2009, que tuvo su entrada el siguiente día 25 y fuera registrado con el número 1024 formula conclusiones en relación con los hechos probados, valoración jurídica de los mismos y en relación con las asociaciones respecto de las que se ha seguido el presente procedimiento y concluye solicitando el archivo del procedimiento por no existir infracción alguna en materia de competencia.

CEOFA en escrito fechado el día 25 de Febrero del 2009, que tuvo su entrada ese mismo día y fuera registrado con el número 1025 formula conclusiones en relación con los hechos probados, valoración jurídica de los mismos y en relación con las asociaciones respecto de las que se ha seguido el presente procedimiento y concluye solicitando el archivo del procedimiento por no existir infracción alguna en materia de competencia.

APROFARMA en escrito fechado el día 25 de Febrero del 2009, que tuvo su entrada ese mismo día y fuera registrado con el número 1026 formula conclusiones en relación con los hechos probados, valoración jurídica de los mismos y en relación con las asociaciones respecto de las que se ha seguido el presente procedimiento y concluye solicitando el archivo del procedimiento por no existir infracción alguna en materia de competencia.

Finalmente, DAVUR en escrito fechado el día 26 de Febrero del 2009, que tuvo su entrada ese mismo día y fuera registrado con el número 1040 formula conclusiones en cuanto a los hechos y en cuanto a la prueba practicada y concluye solicitando se declare que no ha resultado acreditada la existencia de prácticas prohibidas y que *“lo acontecido fue consecuencia de un desencuentro puntual ocurrido entre las partes, derivado de una serie de publicaciones realizadas por las partes denunciadas, debidamente expuestas en el escrito de denuncia”*.

**DECIMOCUARTO.-** El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia deliberó y falló este asunto en las sesiones celebradas los días 4 y 11 de marzo de 2009.

**DECIMOQUINTO.-** Son interesados en este expediente LABORATORIOS DAVUR SL, FEFE (Federación Empresarial de Farmacéuticos Españoles), APROFARMA (Asociación



Profesional de Empresarios de Oficinas de Farmacia de la Provincia de Málaga, APROFASE (Asociación Profesional de Oficinas de Farmacia de Sevilla) y CEOFA (Confederación de Oficinas de Farmacia de Andalucía).

### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** El día 1 de Marzo del 2007, DAVUR insertó en varias publicaciones médicas (Diario Médico, Salud Rural, 7 Días Médicos y AMF) anuncios publicitarios de doce de sus productos genéricos indicando, para cada una de sus presentaciones, en una columna el “Precio mínimo nueva ley de referencia” (establecidos en la Orden SCO 3997/2006 ) y en otra columna el “Nuevo precio Davur” más bajo que el primero y que respondía a la reducción llevada a cabo por Davur sobre los precios de referencia.

El anuncio contenía dos lemas: “*Volvemos a poner el precio en su sitio. No hay ninguno tan económico*”; y “*Con estos precios se respeta, y mucho, su prescripción*”.

Los precios eran los siguientes:

Especialidad	Presentaciones	Precio mínimo Orden SCO 3997/2006	Precio Davur marzo 2007	Diferencia %
Omeprazol Davur EFG	20mg x28 cáps	5,48	4,50	17,88
Simvastatina Davur EFG	10mgx 28 comp	3,22	2,90	9,94
	20mgx28comp	6,44	5,81	9,78
	40mgx28comp	12,64	11,60	8,23
Paroxetina Davur EFG	20mgx14comp	10,14	7,49	26,13
	20mgx28comp	20,27	15,00	26,00
	20mgx56comp	40,54	29,91	26,22
Ibuprofeno Davur EFG	600mgx40comp	3,12	2,00	35,90
Amlodipino Davur EFG	5mgx30com	8,07	6,90	14,50
	10mgx30comp	15,05	13,50	10,30
Fluoxetina Davur EFG	20mgx28caps	6,01	4,70	21,80
	20mgx60caps	12,89	9,40	27,07
Lansoprazol Davur EFG	15mgx28caps	13,91	12,00	13,73
	30mgx28caps	27,80	23,99	13,70
Pravastatina Davur EFG	10mgx28comp	9,07	8,49	6,39
	20mgx28comp	18,17	16,91	6,93
	40mgx28comp	34,44	29,89	13,21





Especialidad	Presentaciones	Precio mínimo Orden SCO 3997/2006	Precio Davur marzo 2007	Diferencia %
Sertralina Davur EFG	50mgx30comp	10,77	8,99	16,53
Acetilcisteína Davur EFG	600mgx20comp eferv	4,46	3,50	21,52
Loratadina Davur EFG	10mgx20comp	4,15	3,50	15,66
Cetirizina Davur EFG	10mgx20comp	5,00	3,95	21,00

**SEGUNDO.-** En el Acta de la Asamblea General Extraordinaria de la FEFE, de 11 de Abril del 2007, figura lo siguiente:

*“... se reparte copia de la carta insertada en el “Global” y del anuncio aparecido en “Diario Médico” de Laboratorios Davur y se hace referencia tanto a los mensajes de dicho anuncio como a la bajada voluntaria de precios que al amparo de la “Disposición Adicional Segunda” han emprendido distintos laboratorios.*

*Ante la confusión generada entre “medicamentos más baratos” y medicamentos de “menor precio” relacionados en el Anexo 5, se acuerda por unanimidad enviar a todos los farmacéuticos con Oficina de Farmacia una carta en la que se le expongan claramente las obligaciones que le imponen en la nueva Orden Ministerial, ante una prescripción por principio activo, recordándoles, asimismo, los artículos de la Ley que lo reflejan,”*

En el Acta de la Junta Directiva, de 21 de Junio del 2007, se refleja lo siguiente

*“...a raíz de la información enviada por FEFE a las Oficinas de Farmacia, Laboratorios Davur ha enviado cartas a través de sus abogados, a FEFE, Aprofarma y Aprofase amenazando con una demanda. De momento no ha llegado notificación alguna.”*

La FEFE, como respuesta a los anuncios de Davur, publicó en El Global (publicación semanal de difusión nacional en el sector farmacéutico), dos semanas consecutivas (la de 9/15 de abril y la de 16/22 de abril) un anuncio firmado por su Presidenta, en el que criticaba el anuncio de Davur y decía lo siguiente:

- *Que DAVUR afirmaba que sus precios eran los más competitivos del mercado.*
- *Que la bajada voluntaria media del precio de 21 de los productos de DAVUR había sido de un 16% sobre los precios menores del Anexo 5 vigente desde el 1 de marzo*



- de 2007. Como ejemplo hacía referencia a tres productos de DAVUR (Omeoprazol (sic), Ibuprofenos (sic) y Fluoxetina) cuyos precios eran inferiores al precio mínimo de referencia en un 18%, un 36% y un 22% respectivamente.*
- *Que estas bajadas voluntarias serían las que decidieran los precios del próximo Anexo 5 que causaría una nueva bajada de los precios y que este efecto se reproduciría a mayor escala en enero de 2008.*
  - *Que la afirmación realizada por DAVUR en su anuncio de que “Con estos precios se respeta, y mucho, su prescripción” daba a entender, según la FEFE, que los farmacéuticos no respetaban la prescripción médica.*
  - *Que la FEFE había solicitado que los medicamentos de menor precio fueran suministrados por laboratorios con capacidad suficiente para abastecer todo el mercado.*
  - *Que ante estas actitudes, que ocasionaban enormes daños a los farmacéuticos, la FEFE recordaba que “ante una prescripción por principio activo sometido a precio de referencia, el farmacéutico no tiene la obligación de dispensar el fármaco más barato del mercado en ese momento, como pretende DAVUR, sino el fármaco que figure en el “Anexo 5” como de “menor precio” y, en caso de igual precio, el genérico.”*

La FEFE remitió esta información a todas las Farmacias de España, puesto que se realizaron 22.360 envíos; y también a algunos Laboratorios Farmacéuticos (incluido el propio Davur). Asimismo, figuraba en el apartado “Noticias de FEFE” de la página [www.fefe.com](http://www.fefe.com) el 11 de abril de 2007.

**TERCERO.-** El 30 de marzo de 2007 APROFARMA publicó la Circular 6/07 titulada “Asuntos Varios”, firmada por la Secretaria con el Visto Bueno del Presidente, con un contenido prácticamente idéntico al del anuncio de la FEFE en El Global y que terminaba diciendo “*ante una prescripción por principio activo sometido a precio de referencia, el farmacéutico dispensará el medicamento de <menor precio> y, en caso de igual precio, el genérico que figure en el Anexo 5 publicado .¡Ojo, el que figure en el Anexo 5 de la Orden 3997/2006, no otros, aunque tengan precio inferior, por no estar publicados!*”

Esta circular fue remitida a todos los socios de APROFARMA y es consecuencia del Acuerdo adoptado en la reunión de 20 de Marzo del 2007, en cuya Acta figura lo siguiente: “*Se ha tenido conocimiento en esta Secretaría de un anuncio publicado en el Diario Médico de un laboratorio de genéricos, en concreto DAVUR, en el que publicita nuevos precios para las especialidades de su titularidad. La particularidad es que dichos precios están por debajo de los que el Ministerio de Sanidad ha determinado como “precios menores” en el anejo 5 de la Orden SCO/3997/2006. Dado el hecho (más que previsible) de que estos nuevos precios pueden provocar dudas a nuestros asociados de cara a una dispensación en los casos de prescripción por principio activo, en el sentido de que se crean obligados a dispensar forzosamente las especialidades que tengan precios más baratos aunque no cuenten con ellos en un momento dado, se propone a la Junta Directiva la elaboración de una circular informativa en la que se explique la diferencia existente entre medicamentos con menores precios, y los llamados “precios menores de presentaciones de*



*medicamentos”, puesto que dicha Orden habilita a la dispensación de cualquiera de los establecidos en el mencionado anejo 5 de la Orden 3997/2006. Se aprueba.”*

**CUARTO.-** CEOFA, el día 8 de Marzo del 2007, emite una Circular a sus asociados, con texto idéntico a la Circular de la FEFE.

En el Acta del Comité Ejecutivo de CEOFA, de 25 de Septiembre del 2007, figura un informe de la Presidencia, donde se dice lo siguiente: *“Se informa de las reuniones mantenidas por FEFE con laboratorios Davur respecto a la información elaborada por la Federación referente a los medicamentos genéricos, precios de referencia y políticas de menor precio. Como resultado, laboratorios Davur se ha comprometido a solicitar el archivo de las actuaciones iniciadas por considerar que no existen limitaciones a las condiciones de competencia en el mercado de genéricos”*

**QUINTO.-** En el Acta de la Junta Directiva de APROFASE, de 10 de Abril del 2007, figura el siguiente texto: *“se hace lectura de la circular remitida desde CEOFA, denunciando la campaña agresiva que está haciendo entre los médicos un Laboratorio fabricante de Genéricos. Desde CEOFA se nos ha remitido una circular para los Asociados, se lee y se aprueba remitir esta circular denunciando a este laboratorio”*.

Y en el Acta de la Asamblea General de APROFASE, de 10 de Abril del 2007, figura el siguiente texto: *“se hace lectura de la circular de Aprofase relativa a la publicidad de medicamentos genéricos, se aprueba su envío a los asociados”*.

El 30 de Abril del 2007, APROFASE emite la Circular 9/07, firmada por la Secretaria, con el Visto Bueno del Presidente, y texto idéntico que la de Aprofarma. La circular se remitió a todos sus asociados.

**SEXTO.-** Como consecuencia de las anteriores campañas, los farmacéuticos españoles respondieron a Davur de la siguiente manera:

- Carta anónima procedente de Palencia y recibida en DAVUR el 14 de mayo de 2007 (folio 256) en la que dice lo siguiente :

*“He tenido conocimiento reciente de la bajada de precios de sus genéricos, bastante por debajo de los de referencia que la mayoría de los laboratorios aplican en el momento actual.*

*Su estrategia comercial de precios bajos me produce o puede producir perjuicios económicos importantes, dado que, como farmacéutico, trabajo con un porcentaje del precio final de venta, del PVP.*

*Es por ello por lo que en el futuro NO entrará en mi farmacia ningún producto de laboratorios Davur.*



*El que escribe esto es un farmacéutico de la provincia de Palencia que hará publicidad en contra de su imagen.”*

- e-mail de 10 de mayo de 2007 de un farmacéutico a un delegado comercial de DAVUR (folio 258) en el que dice que *la única solución que tienen las farmacias ante la bajada de precios es dejar de trabajar con todos los laboratorios del grupo DAVUR por el perjuicio que esa medida va a causar en los márgenes de la oficina de farmacia.*
- e-mail de 16 de mayo de 2007 de una farmacia de Tarrasa al Director Comercial de DAVUR (folio 259) diciéndole que, ante la bajada de los precios del laboratorio, su farmacia y la de otros que piensan como él dejarán de dispensar productos de ese laboratorio (en este e-mail hace referencia a bajadas entre un 22 y un 36% sobre el precio de referencia que es lo que decía el anuncio de FEFE).
- e-mail de 17 de mayo de 2007 de un farmacéutico de Castellón (folio 260) que manifiesta que, a la vista de la publicidad aparecida en Diario Médico (15/3/2007), comunica su deseo de romper toda relación comercial con el laboratorio y procederá a devolver todas las especialidades de Davur que tenga en su farmacia.
- e-mail de 13 de abril de 2007 encontrado a través de Internet en la lista de correos de Atención Farmacéutica (folio 261) en el que un farmacéutico dice que le acaba de llegar un correo de FEFE acerca de la bajada de precios de Davur donde, según el farmacéutico, evidentemente FEFE propone que no se dispensen los productos de Davur pues inducirán una nueva bajada de precios en la próxima revisión.

**SÉPTIMO.-** DAVUR hasta Febrero del 2008 mantuvo los mismos precios que había publicitado en distintas publicaciones médicas en Marzo del 2007. A partir de Marzo del 2008, DAVUR ***modificó de nuevo los precios***, del tenor que figura en la siguiente tabla

Especialidad	Presentaciones	Precio mínimo Orden SCO 3997/2006	Precio Davur marzo 2007	Precio Davur marzo 2008	Precio mínimo Orden SCO 3867/2007
Omeprazol Davur EFG	20mg x28 cáps	5,48	4,50	4,50	4,50
Simvastatina Davur EFG	10mgx 28 comp	3,22	2,90	2,50	2,89
	20mgx28comp	6,44	5,81	5,00	5,81
	40mgx28comp	12,64	11,60	10,16	11,58
Paroxetina Davur EFG	20mgx14comp	10,14	7,49	7,40	7,49
	20mgx28comp	20,27	15,00	14,00	14,05
	20mgx56comp	40,54	29,91	27,99	28,13



Especialidad	Presentaciones	Precio mínimo Orden SCO 3997/2006	Precio Davur marzo 2007	Precio Davur marzo 2008	Precio mínimo Orden SCO 3867/2007
Ibuprofeno Davur EFG	600mgx40comp	3,12	2,00	2,00	2,97
Amlodipino Davur EFG	5mgx30com	8,07	6,90	6,90	6,85
	10mgx30comp	15,05	13,50	13,50	12,96
Fluoxetina Davur EFG	20mgx28caps	6,01	4,70	4,59	4,68
	20mgx60caps	12,89	9,40	9,30	9,37
Lansoprazol Davur EFG	15mgx28caps	13,91	12,00	11,90	12,00
	30mgx28caps	27,80	23,99	23,90	23,99
Pravastatina Davur EFG	10mgx28comp	9,07	8,49	8,45	8,49
	20mgx28comp	18,17	16,91	16,84	16,91
	40mgx28comp	34,44	29,89	29,89	29,89
Sertralina Davur EFG	50mgx30comp	10,77	8,99	8,95	8,99
Acetilcisteina Davur EFG	600mgx20comp eferv	4,46	3,50	3,45	3,50
Loratadina Davur EFG	10mgx20comp	4,15	3,50	3,45	3,50
Cetirizina Davur EFG	10mgx20comp	5,00	3,95	3,90	3,95

Comparando las diferencias entre los precios de Marzo del 2007 y los precios de referencia de la Orden SCO 3997/2006 con las diferencias entre los precios de Marzo del 2008 y los precios de referencia de la Orden SCO 3867/2007 se observa

Especialidad	Presentaciones	%Dif precio Davur y el precio menor del Anexo 5 O.M. (marzo 2007)	%Dif precio Davur y el precio menor del Anexo 5 O.M. (marzo 2008)
Omeprazol Davur EFG	20mg x28 cáps	17,88 %	0
Simvastatina Davur EFG	10mgx 28 comp	9,94	13,49
	20mgx28comp	9,78	13,94
	40mgx28comp	8,23	12,26



Especialidad	Presentaciones	%Dif precio Davur y el precio menor del Anexo 5 O.M. (marzo 2007)	%Dif precio Davur y el precio menor del Anexo 5 O.M. (marzo 2008)
Paroxetina Davur EFG	20mgx14comp	26,13	1,20
	20mgx28comp	26,00	0,35
	20mgx56comp	26,22	0,50
Ibuprofeno Davur EFG	600mgx40comp	35,90	32,66
Amlodipino Davur EFG	5mgx30com	14,50	-0,73
	10mgx30comp	10,30	-4,17
Fluoxetina Davur EFG	20mgx28caps	21,80	1,92
	20mgx60caps	27,07	0,75
Lansoprazol Davur EFG	15mgx28caps	13,73	0,83
	30mgx28caps	13,70	0,37
Pravastatina Davur EFG	10mgx28comp	6,39	0,47
	20mgx28comp	6,93	0,41
	40mgx28comp	13,21	0
Sertralina Davur EFG	50mgx30comp	16,53	0,44
Acetilcisteina Davur EFG	600mgx20comp eferv	21,52	1,43
Loratadina Davur EFG	10mgx20comp	15,66	1,43
Cetirizina Davur EFG	10mgx20comp	21,00	1,27

En la tabla se puede apreciar que *las diferencias* existentes entre los precios de referencia vigentes en marzo de 2007 y los precios Davur de la misma fecha eran apreciablemente más elevadas que las existentes en marzo de 2008 llegando incluso a ser negativas (precios Davur más altos que los precios de referencia) en el caso de las dos presentaciones del Amlodipino.

**OCTAVO.-** En un *día indeterminado* del mes de Octubre del 2007, FEFE y DAVUR emiten un documento conjunto (**Folio 1814**) en el que literalmente se dice:



1814



Laboratorios **DAVUR**

Madrid, octubre 2007

Estimado/a compañero/a:

Como recordará, el pasado mes de abril, FEFE os envió una carta en la que se hacía referencia a la nueva Orden Ministerial de Precios de Referencia y a las repercusiones legales derivadas de su entrada en vigor, así como a las estrategias desarrolladas por distintos laboratorios y su reflejo en el sector en su conjunto. Dicha carta iba acompañada de una copia de la última publicidad de Laboratorios Davur, donde figuraban los nuevos precios de 21 de sus genéricos.

Al respecto, FEFE y Laboratorios Davur han acordado a lo largo de varias conversaciones mantenidas, aclarar los siguientes puntos:

Laboratorios Davur nunca ha pretendido poner en duda ni la profesionalidad del farmacéutico, ni su respeto a la prescripción médica. Además, comparte la opinión de que los profesionales farmacéuticos dan cumplimiento a las obligaciones que, en virtud de la Legislación vigente, les competen en materia de dispensación y sustitución de medicamentos.

Por su parte, FEFE ha querido informar de las obligaciones que impone la nueva Legislación y en ese ámbito, recordar las alegaciones realizadas a la Orden Ministerial de Precios de Referencia, cuyo objetivo era evitar problemas de suministro que dificultasen la dispensación. FEFE no ha puesto en duda la capacidad de abastecimiento de Laboratorios Davur que, como laboratorio de medicamentos genéricos, cuenta con una reconocida trayectoria profesional de casi diez años.

FEFE y Laboratorios Davur recuerdan que cuando se prescriba por principio activo, se pueden dispensar medicamentos con los precios establecidos en el Anejo 5 o por debajo de los mismos.

Confiando en que esta información sea de tu interés, recibe un afectuoso saludo,

Laboratorios DAVUR, S.L.

**NOVENO.-** Los escritos de conclusiones que FEFE, APROFARMA, APROFASE y CEOFA elevan a este Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, son *idénticos en sus formas, contenidos, parafraseados y subrayados en todas y cada una de sus líneas, párrafos y parágrafos*, con las únicas excepciones que más adelante se señalarán.

En la *Tercera Conclusión*, FEFE, APROFARMA, APROFASE y CEOFA establecen literalmente que:



*“ha resultado documentalmente acreditado por esta parte que, a pesar de no ser denunciada por DAVUR, la instructora incorpora de oficio al procedimiento a CEOFA y, sin embargo, omite cualquier referencia a la Asociación de Farmacéuticos de Madrid (ADEFARMA), que difundió Circulares de contenido esencialmente idéntico a las de las denunciadas y que sí había sido demandada por DAVUR junto a FEFE, APROFARMA y APROFASE, en procedimiento judicial por **competencia desleal** seguido ante el Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Madrid (Procedimiento Ordinario 254/07), finalizado por desistimiento y en el que el Juzgado, en sede de medidas cautelares no apreció ningún tipo de infracción en materia de competencia”.*

La Dirección de Investigación en su Informe-Propuesta pone de manifiesto que “en el expediente no existe referencia alguna a que esa asociación hubiera llevado a cabo conductas tendentes a restringir la competencia y, por tanto, no procede la incoación del expediente”. Asimismo se señala que ni siquiera al comunicar la existencia de la demanda interpuesta por DAVUR ante el Juzgado de lo Mercantil nº 3 se hace referencia a que fuera también demandada ADEFARMA. Por ello, al no contar la Dirección de Investigación con datos, informaciones o indicios de una conducta anticompetitiva de ADEFARMA no pudo abrir el expediente contra ella. No existe discriminación sino un tratamiento distinto plenamente justificado, precisamente en la falta de indicios o datos para poder iniciar actuaciones contra esa asociación, a diferencia de lo que ocurrió en el caso de las imputadas en el expediente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El 1 de septiembre de 2007 entró en vigor la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, por la que se crea la Comisión Nacional de la Competencia (CNC) y declara extinguidos el Organismo Autónomo Tribunal de Defensa de la Competencia y el Servicio de Defensa de la Competencia. La Disposición Transitoria Primera de esta Ley, en su número 1, dispone que los procedimientos sancionadores en materia de conductas prohibidas incoados antes de la entrada en vigor de esta Ley se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones vigentes en el momento de su inicio, cuando estaba vigente la anterior Ley 16/1989 (LDC).

**SEGUNDO.-** El artículo 8 de la Ley 29/2006, de 26 de julio, de Garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios define, en su apartado g), el **medicamento genérico** como: *“todo medicamento que tenga la misma composición cualitativa y cuantitativa en principios activos y la misma forma farmacéutica, y cuya bioequivalencia con el medicamento de referencia haya sido demostrada por estudios adecuados de biodisponibilidad. Las diferentes sales, ésteres, éteres, isómeros, mezclas de isómeros, complejos o derivados de un principio activo se considerarán un mismo principio activo, a menos que tengan propiedades considerablemente diferentes en cuanto a seguridad y/o*





*eficacia. Las diferentes formas farmacéuticas orales de liberación inmediata se considerarán una misma forma farmacéutica.”*

La misma Ley en su artículo 85 establece que: *“En los casos en los que el prescriptor indique en la receta simplemente un principio activo, el farmacéutico dispensará el medicamento que tenga menor precio y, en caso de igualdad de precio, el genérico, si lo hubiere”.*

Por su parte, la citada Ley en su artículo 93 establece el **Sistema de Precios de Referencia** en los siguientes términos:

*“1. La financiación pública de medicamentos estará sometida al sistema de precios de referencia.*

*El precio de referencia será la cuantía con la que se financiarán las presentaciones de medicamentos incluidas en cada uno de los conjuntos que se determinen, siempre que se prescriban y dispensen a través de receta médica oficial del Sistema Nacional de Salud.*

*2. Se entiende por conjunto la totalidad de las presentaciones de medicamentos financiadas que tengan el mismo principio activo e idéntica vía de administración entre las que existirá, al menos, una presentación de medicamento genérico. Las presentaciones indicadas para tratamientos en pediatría constituirán conjuntos independientes.*

*El Ministro de Sanidad y Consumo, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos e informe del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, determinará, con la periodicidad que reglamentariamente se fije, dichos conjuntos, así como sus precios de referencia y podrá fijar umbrales mínimos para estos precios, en ningún caso inferiores a dos euros. El precio de referencia será, para cada conjunto, la media aritmética de los tres costes/tratamiento/día menores de las presentaciones de medicamentos en él agrupadas por cada vía de administración, calculados según la dosis diaria definida. El Ministerio de Sanidad y Consumo establecerá cuanto resulte necesario a efectos de la aplicación de la citada fórmula de cálculo.*

*...*

*3. Los medicamentos genéricos no podrán superar el precio de referencia del conjunto correspondiente. Asimismo, no podrán superar el precio de referencia las presentaciones de medicamentos que no dispongan de iguales presentaciones de medicamentos genéricos a efectos de la sustitución que establece el apartado siguiente, en tanto se mantenga la situación de no disponibilidad.*

*4. La dispensación de productos afectados por el sistema de precios de referencia se realizará conforme a los siguientes criterios:*

*a) Cuando se prescriba un medicamento que forme parte de un conjunto y que tenga un precio igual o inferior al de referencia no procederá la sustitución, salvo lo previsto en el artículo 86.2.*

*b) Cuando se prescriba un medicamento que forme parte de un conjunto y que tenga un precio superior al de referencia, el farmacéutico deberá sustituirlo por el*



*de menor precio e idéntica composición cualitativa y cuantitativa en principios activos, forma farmacéutica, vía de administración, dosificación y presentación que el medicamento prescrito y, en caso de igualdad de precio, por el medicamento genérico.*

*c) Cuando la prescripción se efectúe por principio activo sometido a precio de referencia, el farmacéutico dispensará el medicamento de menor precio y, en caso de igualdad de precio, un genérico.”*

Por otro lado, el artículo 5.1 del Real Decreto 1338/2006, de 21 de noviembre, por el que se desarrollan determinados aspectos del artículo 93 de la precitada Ley en el marco del sistema de precios de referencia, dispone que la determinación de nuevos conjuntos y precios de referencia se realizará como mínimo una vez al año.

La Orden SCO/3997/2006, de 28 diciembre, fijó, por primera vez tras la entrada en vigor de la Ley, los conjuntos y los precios de referencia y estableció la fórmula para su cálculo. Además, con el fin de facilitar la correcta comprensión y la aplicación del sistema, se publicó junto con la orden, el Anejo 5 en el que se relacionaban los precios menores de las presentaciones de los medicamentos a los efectos de su dispensación y su sustitución por el farmacéutico.

La Orden SCO/3867/2007, de 27 de diciembre, estableció nuevos precios de referencia y un nuevo Anejo 5 en el que se relacionaban los precios menores de las presentaciones de los medicamentos a los efectos de su dispensación y su sustitución por el farmacéutico. Esta misma Orden en su Disposición adicional segunda establecía el sistema de reducciones voluntarias de precios por parte de los laboratorios e indicaba que los laboratorios podían suministrar sus presentaciones al nuevo precio a partir del 1 de marzo de 2008: *“Los laboratorios que voluntariamente decidan comercializar las presentaciones de medicamentos a un precio inferior al autorizado para adecuarlo a un nivel igual o inferior al de referencia, sin modificar el Código nacional, deberán comunicarlo a la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios del Ministerio de Sanidad y Consumo en el plazo de 15 días hábiles desde la fecha de entrada en vigor de esta Orden.”*

En cuanto a los márgenes de las oficinas de farmacia por la venta de genéricos, el RD 2402/2004, de 30 de diciembre, estableció lo siguiente en su Disposición final segunda: *“El margen profesional de las oficinas de farmacia por dispensación y venta al público de especialidades farmacéuticas de uso humano se fija en el 27,9 por 100 sobre el precio de venta al público sin impuestos, para aquellas especialidades cuyo precio de venta del laboratorio sea igual o inferior a 89,62 euros. Para las presentaciones de especialidades farmacéuticas de precio de venta del laboratorio superior a 89,62 euros, el margen será de 37,94 euros por envase en el año 2005, y de 37,53 euros por envase en el año 2006. Se actualizarán anualmente las cuantías previstas en este apartado, teniendo en cuenta la evolución del índice de precios de consumo, la variación del producto interior bruto y el aumento de las ventas de la oficina de farmacia”.*



Además, el mismo RD establece, para las especialidades dispensadas con cargo a fondos públicos, que a los márgenes de las oficinas de farmacia se les aplicarán unas deducciones en función de sus ventas totales mensuales.

Por otra parte, debe señalarse que las farmacias tienen la consideración de establecimientos sanitarios privados de interés público, según dispone el artículo 84.6 de la citada Ley 29/2006.

A la vista de lo anterior, el **mercado del producto** en el que actúa el denunciante se puede definir como el de “*los medicamentos genéricos, sometidos a prescripción médica y al sistema de precios de referencia*” y, como **mercado geográfico**, el mercado español. En este mercado Laboratorios Davur tiene una cuota de 3,50% y 3,79% en unidades y valor, respectivamente.

**TERCERO.-** La presente Resolución tiene por objeto determinar si, como denunció DAVUR e imputa el Servicio, este Consejo considera acreditado que las actuaciones de FEFE, APROFARMA, APROFASE y CEOFA, consistentes en realizar una recomendación colectiva para tratar de homogeneizar el comportamiento de las oficinas de farmacia frente a dicho laboratorio, en el mercado español de medicamentos genéricos, sometidos a prescripción médica y al sistema de precios de referencia, infringen lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia.

El expediente se había originado por la denuncia formulada por el laboratorio de productos genéricos DAVUR ante un intento de boicot colectivo por parte de FEFE, APROFARMA y APROFASE, por lo que solicitaba la adopción de medidas cautelares.

Posteriormente, en noviembre de 2007, coincidiendo con la investigación del Servicio, DAVUR desistía del procedimiento por considerar que “*la continuación del expediente deviene carente de objeto, siendo plenas las condiciones de competencia efectiva en el mercado español de especialidades farmacéuticas genéricas*”. Sin embargo, el Servicio continuó con la tramitación del expediente por entender que las conductas denunciadas afectaban al interés general, toda vez que, al intentar que se vendieran los productos de menor precio relacionados en las Órdenes del Ministerio de Sanidad y Consumo, y no los ofertados por DAVUR con precio inferior al precio de referencia, se estaba impidiendo que la iniciativa de DAVUR al bajar sus precios actuara como elemento procompetitivo, a la vez que dicho impedimento podía influir en el aumento del gasto público farmacéutico.

Tras la instrucción correspondiente y ampliar la incoación de expediente a CEOFA, que emitió la Circular de 8 de marzo de 2007 con texto idéntico al anuncio de FEFE, de los hechos acreditados en el expediente el Servicio llegó a la siguiente conclusión:

- 1) el anuncio de FEFE, en el que se hace referencia tanto a que las bajadas voluntarias de precios por parte de los laboratorios incidirían en los precios de referencia del año siguiente -dando a entender que eso supondría una disminución de los beneficios de



- las farmacias-, como a que los medicamentos de menor precio deberían ser suministrados por laboratorios con capacidad suficiente, en ese contexto, podría interpretarse como que DAVUR no gozaba de esa capacidad,
- 2) la remisión por parte de FEFE de esa información no sólo a sus asociados sino a todas las oficinas de farmacia de España, así como a algunos laboratorios, entre ellos DAVUR, y
  - 3) las circulares emitidas por CEOFA, APROFARMA y APROFASE a todos sus asociados con prácticamente el mismo texto que el anuncio de FEFE,

constituyen un intento de unificar el comportamiento de los titulares de oficinas de farmacia frente a DAVUR que tuvo como consecuencia que algunos farmacéuticos comunicaran a ese laboratorio la ruptura de las relaciones comerciales con el mismo y dejaran de adquirir sus productos (Vid Hecho Probado Sexto).

**CUARTO.-** El artículo 1.1 de la LDC establece lo siguiente:

*“Se prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir, o falsear la competencia en todo o en parte del mercado nacional...”*

Por lo tanto, el funcionamiento competitivo del mercado, que la Ley de Defensa de la Competencia tutela, exige que las decisiones de quienes en él actúan se tomen autónoma y libremente por cada operador económico, sin ningún tipo de recomendación para actuar de manera igual o conjunta.

El extinto Tribunal de Defensa de la Competencia ya se pronunció al respecto en numerosas Resoluciones que fueron confirmadas por la consolidada doctrina de la Audiencia Nacional. Así, en la Resolución de 19 de enero de 2000 (Expte. 453/1999, Expertos Inmobiliarios), manifestaba que *“cuando desde asociaciones, agrupaciones o colectivos diversos se transmiten pautas de homogeneización de comportamientos y no digamos precios y condiciones comerciales, se está vulnerando gravemente ese principio de independencia de comportamiento que resulta imprescindible para actuar con eficacia competitiva en los mercados, por parte de todos y cada uno de los operadores económicos”*. En la Resolución de 18 de febrero de 1999 (Expte. 434/98, Prensa Segovia) el Tribunal incluyó como conducta tipificada en el artículo 1 LDC, por lo que respecta a impedir, restringir o falsear la competencia, la que cumpla una, al menos, de las tres condiciones siguientes: cuando tienen ese objeto (aunque no lo consigan) o producen efectos (aunque no haya propósito) o hayan podido producir el efecto (aun sin perseguirlo), pues *“...se trata de que la conducta concreta objeto del análisis tenga o no **aptitud** para impedir, restringir o falsear la competencia, aunque no haya tenido efectos prácticos sobre la misma”*. Y, en el mismo sentido, en la Resolución de 7 de abril de 2000 (Expte. 472/99, Colegio Farmacéuticos Valencia), el TDC reiteró que la defensa concertada de derechos legítimos entre varios operadores económicos, de carácter vinculante (decisiones) o únicamente orientativo (recomendaciones), cuando tengan por objeto, produzcan o puedan producir el



efecto de afectar negativamente a la competencia, exige para que pueda ser llevada a cabo sin transgresión de la Ley, una exención, bien sea la legal contemplada en el artículo 2 LDC, las reglamentadas por categorías (artículo 5 LDC) o las resultantes de una autorización singular (artículo 4 LDC). Pues bien, la conducta entonces imputada, igual que sucede en la del presente expediente, no se encuentra excepcionada en ninguno de estos tres supuestos.

Por su parte, las entidades imputadas alegan, en primer lugar, no ser cierto que criticaran la actuación de DAVUR, sino que tanto el anuncio de FEFE como las circulares de las restantes imputadas no eran una campaña contra DAVUR, pues se limitaban a informar, con carácter general, de las políticas de precios mantenidas por distintos laboratorios de genéricos, haciendo expresa referencia a los precios de algunos medicamentos de DAVUR.

El Consejo, siguiendo su consolidada doctrina, entiende que las comunicaciones de las entidades imputadas en este expediente no pueden considerarse como mera información. Una cosa es defender legítimamente los intereses de los asociados y otra muy distinta la forma de realizar tal defensa, que por ser concertada es anticompetitiva, como precisamente señalaba el TDC en un caso de comunicación colectiva de farmacéuticos en la antes citada Resolución de 7 de abril de 2000. En consecuencia, el Consejo debe reiterar la consideración que ya hizo el Servicio a este respecto recurriendo la Resolución del TDC de 13 de febrero de 2004 (Expte. 556/03, Empresas Cárnicas, FD 6): *“La Ley de Defensa de la Competencia, tal y como también señala el Servicio, trata de salvaguardar la independencia de comportamiento, la libertad de emprender y la autonomía contractual de los operadores económicos. El principio de la independencia de comportamiento por parte de los actores principales resulta **decisivo** para el desarrollo de una competencia dinámica en beneficio de los consumidores finales”*.

Argumentan también las imputadas que en un mercado regulado como el de los medicamentos es muy aventurado afirmar que FEFE pretendía con su comunicación fijar precios e influir en los márgenes.

A este respecto, el Consejo debe reiterar una vez más que no es preciso decir exactamente cómo se tiene que comportar un colectivo, pues basta con lanzar señales, mensajes o “pautas de homogeneización de comportamiento”. Así, ha de interpretarse la manifestación de las imputadas de que si se admitían las bajadas voluntarias de precios que hiciesen los laboratorios esto influiría en los precios de referencia del año siguiente. Así, el TDC en la ya citada Resolución del asunto “Expertos Inmobiliarios” estableció lo siguiente: *“Transmitiendo **señales** corporativas se intenta, y de hecho se consigue siempre en mayor o menor medida, coartar de alguna forma la libertad de comportamiento económico de los agentes individuales...”*

Por la misma razón, entiende el Consejo que debe rechazarse la alegación de las imputadas, sobre el anuncio de FEFE, de que es una presunción de la Instructora que DAVUR no gozaba de capacidad de suministro, al señalar las entidades imputadas que no mencionaron en el anuncio ni en las Circulares la capacidad de abastecimiento del laboratorio. Sin embargo, resulta del todo evidente para el Consejo que FEFE quería dar a



entender que DAVUR no tenía capacidad suficiente de suministro, como se desprende de sus palabras (“... *FEFE ha solicitado que los medicamentos de <menor precio> sean suministrados por laboratorios que tuviesen suficiente soporte para abastecer todo el mercado...*”)

Asimismo, el Consejo considera que fue plenamente acertada la interpretación que hizo el Servicio al entender, en las alegaciones al Pliego de cargos, que las siguientes expresiones de FEFE en su anuncio y de las demás imputadas no eran inocuas, dado que señalaban que con los precios rebajados de DAVUR los farmacéuticos percibirían, en el ejercicio siguiente, cantidades inferiores al disminuir los precios de referencia, ya que “*estas reducciones voluntarias, serán las que decidan los precios del próximo Anexo 5, que entrará en vigor en verano, y que causará una nueva bajada generalizada de precios de todos los productos que opten a ser dispensados cuando exista una prescripción por D.O.E. Asimismo, este efecto se reproducirá a mayor escala en enero de 2008 cuando se actualicen todos los precios de referencia*”; que esta iniciativa de DAVUR, ocasionaría a los farmacéuticos “*enormes daños*”; y que recordaba a los farmacéuticos que no tenían obligación de dispensar el fármaco más barato del mercado, “*como pretende DAVUR*”, sino el que figure en el Anexo 5 como el de menor precio y en caso de igual precio, el genérico (énfasis del Servicio).

Igualmente inadmisibles resultan para el Consejo la aún más terminante recomendación final de APROFARMA y APROFASE de sus respectivas Circulares 6/07 y 9/07 sobre la dispensación según precios de las prescripciones por principio activo, que literalmente figuran en el primer párrafo del Hecho Probado Tercero de esta Resolución, que se transcribe en el siguiente Fundamento de Derecho in fine.

Precisamente, las manifestaciones de FEFE fueron comunicadas a todas las farmacias de España, y no solamente a sus socios, y el sentido que le dieron los farmacéuticos que, como profesionales, difícilmente podía ser equívoco, lo recogía uno de ellos, según consta en el Hecho Probado Sexto, en uno de los cinco correos -el de 13 de abril de 2007- que le llegaron a DAVUR con la siguiente interpretación: “*evidentemente FEFE propone que no se dispensen los productos de DAVUR pues inducirán una nueva bajada de precios en la próxima revisión.*” Y también en otros dos de los correos, donde se afirmaba que dejarían de dispensar productos de ese laboratorio, se observa que son consecuencia de la información facilitada por FEFE.

Además, como señala el Servicio, las otras comunicaciones de los farmacéuticos a DAVUR por correo electrónico son todas de mayo de 2007, es decir, dos meses después del anuncio de DAVUR y sólo quince días después de las notificaciones de FEFE y las otras entidades, lo que hace pensar que el desencadenante de la respuesta de los farmacéuticos no fue el anuncio de DAVUR sino las comunicaciones y anuncios que FEFE y las demás imputadas realizaron al respecto.

En cuanto a la alegación de las imputadas de considerar insignificante el número de comunicaciones enviadas por los farmacéuticos a DAVUR en relación con las más de



21.000 farmacias, entiende el Consejo que no tener constancia más que de esas reacciones de los farmacéuticos no quiere decir que no se hayan adoptado otras medidas sin haberlo hecho por escrito ni que, lo que es más importante, con tal contenido, le faltara a las comunicaciones de FEFE y de las demás entidades “aptitud” para restringir la competencia.

Por otra parte, el Consejo considera también acertada la aséptica y evidente valoración que hace el Servicio de la muy diferente entidad que tuvieron las rebajas de precios efectuadas por DAVUR en 2007 en relación con los precios de referencia que las practicadas en el año 2008, tras desistir de la denuncia, según se expone con todo detalle en los cuadros que se recogen en el apartado Séptimo de los Hechos Probados en esta Resolución.

En efecto, al ser las entidades imputadas las que al alegar que la bajada de precios de DAVUR de 2008, en relación a los nuevos precios menores, no fuese tan “espectacular” como la de 2007, con tal término, están realmente desmontando su propia interpretación de que DAVUR siguió practicando una política comercial autónoma.

Asimismo, las imputadas argumentan que los Hechos se valoran erróneamente por el Servicio cuando éste cita la frase del anuncio de FEFE respecto a que la bajada de precios por los laboratorios incidiría en los precios de referencia del año siguiente, “*dando a entender que eso supondría una disminución de los beneficios de las farmacias*”.

Dado que el propio anuncio finalizaba diciendo “*estas actitudes nos ocasionan enormes daños*”, el Consejo tampoco puede aceptar que el Servicio haya interpretado capciosamente tal manifestación pues, en ese contexto, no cabe pensar en otros daños que los económicos correspondientes a “*la disminución de los beneficios de las farmacias*”.

**QUINTO.-** En cuanto a las alegaciones que formulan las entidades imputadas en sus escritos de conclusiones, poco cabe añadir pues no argumentan nada nuevo que merezca destacarse y son, además, prácticamente, idénticas en su redacción, contenido letra por letra y párrafo por párrafo, así como en su orden de numeración, con sus mismos títulos, e idéntico petitum.

En efecto, los cuatro escritos de conclusiones de las imputadas difieren tan solo en que en la alegación 1ª, punto 2, del escrito de FEFE se trata de descargar de la conducta nada más que a la misma Federación, mientras que las otras tres entidades se refieren a la conducta colectiva de las cuatro entidades, lo que más bien parece fruto del descuido de estas tres al transcribir sin particularizar lo que supuestamente había redactado FEFE.

En el mismo punto citado, las cuatro imputadas se refieren al correo enviado a DAVUR por un farmacéutico de Castellón al que atribuyen su deseo de romper su relación comercial con dicho laboratorio como consecuencia del anuncio de este último que apareció publicado en el “Diario Médico”. Sin embargo, el Consejo entiende que, si bien pudo ver tal anuncio en esa publicación, resulta más verosímil que el desencadenante de la respuesta de tal farmacéutico fueran las comunicaciones de las cuatro entidades imputadas, dada la mayor



proximidad en el tiempo en que se produjeron (quince días en lugar de los dos meses transcurridos) desde el anuncio de DAVUR, pues estos correos se enviaron en el mes de mayo.

Por último, sobre la pretendida discriminación por no haberse imputado a ADEFARMA basta con reproducir lo señalado por la Dirección de Investigación en su Informe-Propuesta, en el que se pone de manifiesto que sobre esa Asociación “en el expediente no existe referencia alguna a que esa Asociación hubiera llevado a cabo conductas tendentes a restringir la competencia y, por tanto, no procede la incoación del expediente”. Asimismo, se señala que ni siquiera al comunicar la existencia de la demanda interpuesta por DAVUR ante el Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Madrid, se hace referencia a que fuera también demandada ADEFARMA. Por ello, al no contar la Dirección de Investigación con datos, informaciones o indicios de una conducta anticompetitiva de ADEFARMA no pudo abrir el expediente contra ella. No existe discriminación sino un tratamiento distinto plenamente justificado, precisamente, en la falta de indicios o datos para poder iniciar actuaciones contra esa Asociación, a diferencia de lo que ocurrió en el caso de las imputadas en el expediente.

Por otra parte, en lo referente a las alegaciones de DAVUR en su escrito de conclusiones, sólo cabe mencionar que su actuación resulta sorprendente pues, tras tan detallada y documentada denuncia, en la que solicitaba la adopción de Medidas Cautelares, pidió el desistimiento y firmó un Acuerdo con FEFE en octubre de 2007, después de “varias conversaciones mantenidas” porque “lo acontecido fue consecuencia de un desencuentro puntual”. En consecuencia, sin haber constatado la ruptura de ninguna relación comercial con las farmacias, solicita del Consejo que declare que no ha resultado acreditada la existencia de prácticas prohibidas, por todo lo cual considera el Consejo que esta actuación no merece, precisamente, parabienes.

Ello no obstante, en su escrito de conclusiones el representante de DAVUR también afirma lo siguiente: “Además de recibir estas explicaciones, mi representada comprobó en el último trimestre de 2007 que las condiciones que supuestamente limitaban la competencia efectiva habían cesado en el mercado relevante (mercado de los medicamentos genéricos, sometidos a prescripción médica y al sistema de precios de referencia en el territorio español)”. Por lo tanto, si las condiciones que supuestamente limitaban la competencia efectiva habían cesado, DAVUR viene a reconocer que, cuando menos, tuvieron aptitud para limitar la competencia, que es la conclusión a la que, en definitiva, ha llegado este Consejo.

A la misma conclusión de que se trató de mostrar una rectificación de la conducta anticompetitiva imputada se llega contrastando las recomendaciones finales de APROFARMA y APROFASE en sus Circulares 6/07 y 9/07, sobre la dispensación de prescripciones por principio activo, con el párrafo final del comunicado conjunto de FEFE y DAVUR. Las primeras decían:





*“ante una prescripción por principio activo sometido a precio de referencia, el farmacéutico dispensará el medicamento de «menor precio» y, en caso de igual precio, el genérico que figure en el Anexo 5 publicado. ¡Ojo, el que figure en el Anexo 5 de la Orden 3997/2006, no otros, aunque tengan precio inferior, por no estar publicados!”(H.P. 3º).*

El comunicado conjunto dice:

*“FEFE y Laboratorios Davur recuerdan que cuando se prescriba por principio activo, se pueden dispensar medicamentos con los precios establecidos en el Anejo 5 ó por debajo de los mismos” (H.P. 8º).*

Por lo tanto, de tan diferentes recomendaciones, y aun con el eufemístico “recuerdan”, resulta evidente para este Consejo que si bien DAVUR decidió por los motivos que fueran darse por satisfecha tras los acuerdos con FEFE, las recomendaciones colectivas se hicieron y su sentido anticompetitivo fue indudable. Por ello, también es obvio que de tal “recuerdo” mereció haberse informado a todas las oficinas de farmacia de España y a los laboratorios a los que FEFE mandó su “aviso”.

**SEXTO.-** Según el Servicio, los efectos de la conducta por la publicación de los anuncios y envío de las circulares a todas las oficinas de farmacia del mercado nacional o a sus asociados por las entidades imputadas, no han sido constatados, aunque no se pueden descartar.

Por su parte, como ya se ha hecho mención, DAVUR manifiesta en su escrito de conclusiones que realmente no se había constatado la ruptura de ninguna relación comercial con las farmacias. Detalla también que sus ventas experimentaron un notable ascenso general, fruto de la política diseñada por la compañía, aunque en términos de facturación las ventas aumentaron en el tercer trimestre de 2007 un 1,81 % respecto de las del segundo trimestre de ese mismo año y se redujeron un 5,9 % con relación al mismo trimestre de 2006, a causa de la política de reducción de precios en el año 2007.

En cuanto a los demás efectos de la conducta imputada, tanto respecto a que las circulares a otros laboratorios, como “aviso a navegantes”, hubieran podido influir en contener las políticas de reducción de precios, como en que se viera afectado el gasto público farmacéutico, dado que las bajadas voluntarias de precios influyen en la determinación de los precios de referencia (se calculan a partir de los tres costes/tratamiento/día más bajos para cada conjunto homogéneo), debe señalarse, coincidiendo con el Servicio, que la conducta imputada tiene un potencial efecto lesivo tanto para la competencia como para el gasto público farmacéutico en el mercado de medicamentos genéricos, sometidos a prescripción médica y al sistema de precios de referencia.

**SÉPTIMO.-** Por último, el Consejo ha de destacar que, como ya hiciera el TDC hace más de diez años, cuando comentaba la necesidad de abrir este mercado a las condiciones de



competencia, en su Resolución de 30 de julio de 1998 (Expte. A 228/97, Glaxo Wellcome) señaló que *“el mecanismo de los precios de referencia en este mercado y los factores para su determinación constituyen un ejemplo característico de lo que la teoría económica denomina “competencia de precios regulados”, cuyo funcionamiento exige la adaptación periódica de los precios de referencia a las condiciones variables de los costes de producción y del mercado como mejor forma de abrir éste a la competencia”*.

En la actualidad, cuando uno de los objetivos de la Ley 29/2006, también llamada del Medicamento, es reforzar la política de promoción de los medicamentos genéricos, la defensa de la competencia sigue siendo esencial teniendo en cuenta que este mercado está sometido a una regulación tan decididamente proteccionista como disponer de un sistema de precios mínimos, según se expone en el Fundamento de Derecho Segundo de esta Resolución, lo que constituye tan singular excepción que ha de ser objeto de una interpretación restrictiva.

Por cuanto antecede, este Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia considera que: **(1)** las actuaciones y conductas seguidas por FEFE, APROFARMA, APROFASE y CEOFA deben ser calificadas como una recomendación colectiva o campaña para tratar de homogeneizar el comportamiento de las Oficinas de Farmacia frente a DAVUR, en el mercado de los medicamentos genéricos sometidos a prescripción médica y al sistema de precios de referencia. Conductas que infringen lo dispuesto en el Artículo 1 de la Ley 16/1989 de 17 de Julio, de Defensa de la Competencia; **(2)** se considera responsables de esta conducta restrictiva a FEFE (Federación Empresarial de Farmacéuticos Españoles), a APROFARMA (Asociación Profesional de Empresarios de Oficinas de Farmacia de la Provincia de Málaga, a APROFASE (Asociación Profesional de Oficinas de Farmacia de Sevilla) y a CEOFA (Confederación de Oficinas de Farmacia de Andalucía).

**OCTAVO.-** El Artículo 10 de la Ley 16/1989 de 17 de Julio, de Defensa de la Competencia dispone en su primer apartado que *“el Tribunal podrá imponer a los agentes económicos, empresas, asociaciones, uniones o agrupaciones de aquéllas que, deliberadamente o por negligencia, infrinjan lo dispuesto en los Artículos 1, 6 y 7 o dejen de cumplir una condición u obligación prevista en el Artículo 4.2 multas de hasta 150.000.000 de pesetas ( 901.518,16 euros), cuenta que podrá ser incrementada hasta el 10 por 100 del volumen de ventas correspondientes al ejercicio económico inmediato anterior a la resolución del Tribunal”*.

La Sección Sexta de la Audiencia Nacional, competente para conocer de las Resoluciones dictadas por el entonces Tribunal de Defensa de la Competencia, hoy extinto, ha ido creando una doctrina que desarrollaba este precepto normativo. En la misma, entendía que siempre debía existir un principio de proporcionalidad de la conducta infractora y su gravedad en los mercados, afectatoria del orden público y de los consumidores ; la duración de la conducta y su evolución ; la necesidad del poder de disuasión, que posibilitara que las conductas infractoras no pudieran resultar satisfactorias a las personas que lo hicieren, al ponderar la cuantía de la sanción, la duración de la conducta y el beneficio resultante que pudiera resultarles favorable, mientras dura la misma.



En el Expediente Sancionador ha quedado suficientemente probado: *de una parte*, que las recomendaciones colectivas eran tendentes para homogeneizar el comportamiento de las Oficinas de Farmacia frente a la denunciante, en el mercado de los medicamentos genéricos, sometidos a prescripción médica y al sistema de precios de referencia, esto es, unas conductas de grupo uniformes y una homogeneización de actuación lineal constante y uniforme ; y *de otra parte*, y lo que todavía es más importante, teniendo en cuenta la regulación del sector, afectaban de modo sensible al gasto público farmacéutico.

Recomendaciones colectivas de las que son responsables, por este orden de importancia: la FEFE como líder de las mismas, que las restantes han seguido plena y miméticamente; la CEOFA dada la importancia y amplitud del sector que controla; y, finalmente, en menor medida, APROFARMA y APROFASE.

Por consecuencia de todo ello, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, con amparo en la norma del Artículo 10 de la Ley 16/1989 de 17 de Julio, de Defensa de la Competencia, ha acordado imponer las siguientes sanciones:

- a FEFE (Federación Empresarial de Farmacéuticos Españoles) una sanción económica de € 400.000.
- a CEOFA (Confederación de Oficinas de Farmacia de Andalucía) una sanción económica de € 300.000.
- a APROFARMA (Asociación Profesional de Oficinas de Farmacia de Málaga) una sanción económica de € 150.000.
- y a APROFASE (Asociación Profesional de Oficinas de Farmacia de Sevilla) una sanción económica de € 150.000.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, **EL CONSEJO**

### **HA RESUELTO**

**PRIMERO.-** Declarar que las actuaciones y conductas seguidas por la Federación Empresarial de Farmacéuticos Españoles (FEFE), por la Asociación Profesional de Empresarios de Oficinas de Farmacia de la Provincia de Málaga (APROFARMA), por la Asociación Profesional de Oficinas de Farmacia de Sevilla (APROFASE) y por la Confederación de Oficinas de Farmacia de Andalucía (CEOFA) deben ser calificadas como una recomendación colectiva tendente a homogeneizar el comportamiento de las Oficinas de Farmacia frente a Laboratorios Davur, en el mercado de los medicamentos genéricos sometidos a prescripción médica y al sistema de precios de referencia. Conductas que infringen lo dispuesto en el Artículo 1 de la Ley 16/1989 de 17 de Julio, de Defensa de la Competencia.



Se considera responsables de esta conducta restrictiva a las citadas Federación Empresarial de Farmacéuticos Españoles (FEFE), Asociación Profesional de Empresarios de Oficinas de Farmacia de la Provincia de Málaga (APROFARMA), Asociación Profesional de Oficinas de Farmacia de Sevilla (APROFASE) y Confederación de Oficinas de Farmacia de Andalucía (CEOFA).

**SEGUNDO.-** Imponerles, como autores de dicha conducta, las siguientes sanciones económicas: a la Federación Empresarial de Farmacéuticos Españoles (FEFE) sanción de € 400.000; a la Confederación de Oficinas de Farmacia de Andalucía (CEOFA) sanción de € 300.000; a la Asociación Profesional de Oficinas de Farmacia de Málaga (APROFARMA) sanción de € 150.000, y a la Asociación Profesional de Oficinas de Farmacia de Sevilla (APROFASE) sanción de € 150.000.

**TERCERO.-** Intimarles para que en lo sucesivo se abstengan de realizar prácticas semejantes, dirigiendo a sus asociados y partícipes las comunicaciones necesarias al efecto.

**CUARTO.-** Ordenar a la Federación Empresarial de Farmacéuticos Españoles (FEFE), a la Asociación Profesional de Oficinas de Farmacia de la Provincia de Málaga (APROFARMA), a la Asociación Profesional de Oficinas de Farmacia de Sevilla (APROFASE) y a la Confederación de Oficinas de Farmacia de Andalucía (CEOFA) que publiquen, a su costa, la parte dispositiva de esta Resolución, en el BOE y en uno de los periódicos de ámbito nacional, con sede en Andalucía.

Ítem más, FEFE, APROFARMA, APROFASE y CEOFA difundirán entre sus asociados y partícipes el texto íntegro de esta Resolución.

En caso de incumplimiento, total o parcial, de los anteriores mandatos, se les impondrá una multa coercitiva de € 3.000 por cada día de retraso o incumplimiento de lo aquí acordado y resuelto.

**QUINTO.-** En todo caso, FEFE, APROFARMA, APROFASE y CEOFA acreditarán y justificarán, fehacientemente, ante la Dirección de Investigación de esta Comisión Nacional de la Competencia el puntual y correcto cumplimiento de todo lo acordado y mandado en los anteriores apartados.

Comuníquese esta RESOLUCIÓN a la Dirección de Investigación y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo sí acudir ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo en el plazo de DOS MESES contados desde el siguiente día al de su notificación.